

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 040
Accionante	José Alberto Giraldo , C.C. Nro. 71.616.713
Apoderado	Daniel Alonso Palacio Rodríguez, T.P. Nro. 312.541 del C. S. de la J.
Accionadas	➤ Colpensiones ➤ Porvenir S.A.
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00090 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 057
Temas	Derecho de Petición

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por Daniel Alonso Palacio Rodríguez, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 312.541 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **José Alberto Giraldo**, identificado con la C.C. Nro. 71.616.713, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representadas, en su orden, por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo y por el Presidente – Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES

José Alberto Giraldo pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le proteja su derecho fundamental de **Petición**. Y que, como consecuencia, se ordene a **Porvenir S.A.** y a **Colpensiones** dar respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición que radicó el 14 de Diciembre de 2020 y el 7 de Enero de 2021, respectivamente.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que radicó sendos derechos de petición en **Porvenir S.A.** el 14 de Diciembre de 2020 y en **Colpensiones** el 7 de Enero de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a los mismos.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, quien dijo ser la Directora de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones –**

Colpensiones dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que con Rad. Nro. BZ_2021-146836 de 7 de Enero de 2021 **José Alberto Giraldo** solicitó el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Porvenir S.A.** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**. Que dicha petición fue resuelta en Comunicación de 7 de Enero de 2021 mediante la cual se le informó al actor sobre la improcedencia de su solicitud, por encontrarse a diez años o menos del requisito de la edad para pensionarse. Y que en el sub júdice se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que **Colpensiones** dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Aportó copia de Comunicación 2021_146836-25743854 de 7 de Enero de 2021 dirigida a **José Alberto Giraldo** por la Directora de Atención y Servicio de **Colpensiones**, sin constancia de envío o recibido por su destinatario; y certificación de 10 de Marzo de 2021 emitida por el Director de Afiliaciones de **Colpensiones**.

Quien dijo ser la Directora de Acciones Constitucionales de **Porvenir S.A.** manifestó que una vez revisado el sistema de la entidad, evidenciaron que el Rad. Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020 corresponde a un derecho de petición radicado por el profesional del derecho Daniel Alonso Palacio Rodríguez a nombre de la afiliada Luz Piedad Herrera, pero no a nombre de **José Alberto Giraldo** como se afirma en el libelo tutelar. Y que en **Porvenir S.A.** no se ha radicado derecho de petición a nombre del señor **José Alberto Giraldo**, razón por la cual no puede predicarse la vulneración de derechos fundamentales. Circunstancia que lleva a que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Allegó copia del derecho de petición Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020 radicado por el profesional del derecho Daniel Alonso Palacio Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Luz Piedad Herrera Suárez; de la cédula de ciudadanía de ésta; del memorial mediante el cual la señora Herrera Suárez le confirió poder al abogado Daniel Alonso Palacio Rodríguez; y de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía del mandatario judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera

siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Por intermedio de apoderado judicial, **José Alberto Giraldo** promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, pretendiendo que se les ordene dar respuesta de fondo, en forma clara y congruente a las peticiones que radicó el 7 de Enero de 2021 y 14 de Diciembre de 2020, respectivamente. Considera el mencionado que la actitud omisiva de los entes tutelados le vulnera su derecho fundamental de **Petición**.

4.3. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto,

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

4.4. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela “...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo...”³. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales⁴.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente⁵.

1) El Hecho Superado. Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende “...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...”⁶

2) El Daño Consumado. Consiste “...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

⁵ Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

⁶ Sentencia de Tutela 481 de 2016

la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto...”⁷

3) Situación Sobreviniente. Son aquellos “...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis...”⁸

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.⁹

Oportunidad en la que explicó que “...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”¹⁰. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”¹¹, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”¹², (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”¹³, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”¹⁴...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”¹⁵.

5. CASO CONCRETO

En el sub examine, el profesional del derecho que representa los intereses de **José Alberto Giraldo** manifestó que radicó sendos derechos de petición en **Porvenir S.A.** el 14 de Diciembre de 2020 y en **Colpensiones** el 7 de Enero de 2021, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado. Y para acreditar sus afirmaciones aportó copia de los derechos de petición referidos.

Al respecto, se evidencia que con Rad. Nro. 2021_146836 de 7 de Enero de 2021 el mandatario judicial de **José Alberto Giraldo** le solicitó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** el traslado de su poderdante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Porvenir S.A.** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**.

Al dar respuesta a la acción de amparo constitucional, quien dijo ser la Directora de Acciones Constitucionales de **Colpensiones** explicó que en Comunicación de

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ídem*, Sentencia de Tutela 625 de 2017: “Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existen “actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida”

⁹ Sentencia de Tutela 310 de 2018

¹⁰ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sentencia de Tutela 481 de 2016

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sentencia de Tutela 200 de 2013

¹⁵ Sentencia de Tutela 310 de 2018

7 de Enero de 2021 se dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por **José Alberto Giraldo**, indicándole la improcedencia de su solicitud por encontrarse a diez años o menos del requisito de la edad para pensionarse. Y aunque esa entidad no allegó constancia de remisión y/o recepción del documento referido por parte de su destinatario; lo cierto es que de la constancia secretarial que se adjunta como parte integrante de esta sentencia, se infiere que el 15 de Marzo de 2021 se recibió en la oficina del profesional del derecho que representa los intereses del actor la respuesta referida.

Luego, es claro que al día de hoy, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado a favor del accionante, dado que la respuesta recibida en las oficinas del mandatario judicial de **José Alberto Giraldo** resolvió de fondo, en forma clara y congruente lo solicitado, en la medida en que se le informaron las razones por las cuales no se accedía a su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Porvenir S.A.** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**. Circunstancia que indica que frente a esta última se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

Diferente es lo que ocurre con la petición radicada por el profesional del derecho que representa los intereses de **José Alberto Giraldo** ante la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**, pues si bien es cierto que con el libelo de tutela se allegó copia del derecho de petición radicado en el fondo de pensiones con Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020, mediante el cual se solicitó la autorización del traslado del afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**, bajo el argumento de que “...*la afiliación al Régimen de Ahorro Individual se realizó sin las garantías de una decisión informada...*”. También lo es que, al dar respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia judicial, la Directora de Acciones Constitucionales de **Porvenir S.A.** manifestó que una vez revisado el sistema de la entidad, evidenciaron que el Rad. Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020 corresponde a un derecho de petición radicado por el abogado Daniel Alonso Palacio Rodríguez a nombre de la afiliada Luz Piedad Herrera, pero no a nombre de **José Alberto Giraldo** como se afirma en el libelo tutelar; y que en **Porvenir S.A.** no se ha radicado derecho de petición a favor de **José Alberto Giraldo**, razón por la cual no puede predicarse la vulneración de derechos fundamentales.

Ante esa situación, esta dependencia judicial se puso en contacto con la oficina del mandatario judicial que representa los intereses del tutelante, a través del abonado telefónico registrado para notificaciones en el libelo de tutela, con el fin de que se allegara a la mayor brevedad posible a las instalaciones de este juzgado, el original de los memoriales contentivos de los derechos de petición radicados por el profesional del derecho Daniel Alonso Palacio Rodríguez a nombre de los afiliados **José Alberto Giraldo** – C.C. Nro. 71.616.713 y Luz

Piedad Herrera Suárez – C.C. Nro. 42.886.565. Y frente a dicha solicitud, quien respondió en la oficina del mandatario judicial referido, explicó que antes de las 5:00 p.m. del 15 de Marzo de 2021 enviaría al juzgado el original del derecho de petición radicado a nombre del tutelante **José Alberto Giraldo**; pero que no contaba con el original del derecho de petición radicado a nombre de Luz Piedad Herrera Suárez, razón por la cual remitió al correo electrónico institucional del juzgado, memorial de 15 de Marzo de 2020 suscrito por el Dr. Daniel Alonso Palacio Rodríguez – T.P. Nro. 312.541 del C. S. de la J., en el que se indicó: “...aporto... respuesta al derecho de petición de... Luz Piedad Herrera Suárez, el cual fue radicado simultáneamente con el del señor **José Alberto Giraldo**. En el encabezado se puede evidenciar que el radicado de ambas solicitudes es el mismo, por ende, podemos concluir un error por parte del asesor de la AFP **Porvenir S.A.** al plasmar el mismo sello y sticker en ambas reclamaciones, y de parte de nuestro mensajero al no verificarlos...”. Alegando, además, comunicación de 7 de Enero de 2021 – Ref. Rad. Porvenir: 0102609041437300 por medio de la cual **Porvenir S.A.** dio respuesta “...a la solicitud radicada por... Daniel Palacio, relacionada con la nulidad de la afiliación y el traslado de régimen...” de la asegurada **Luz Herrera**.

Y recibido en las dependencias de este despacho judicial el original del derecho de petición radicado por el abogado Daniel Alonso Palacio Rodríguez a nombre del tutelante **José Alberto Giraldo**, se evidencia su autenticidad y que los sellos impuestos no fueron objeto de alteración o modificación.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se concluye que frente a las peticiones radicadas a nombre de los afiliados **José Alberto Giraldo** – C.C. Nro. 71.616.713 y Luz Piedad Herrera Suárez – C.C. Nro. 42.886.565, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir** cometió un error al plasmar en ambas reclamaciones el mismo sello y sticker. Situación que, a juicio de este Juez Constitucional, no puede afectar el derecho fundamental de petición del tutelante, razón por la cual se accederá al amparo constitucional invocado.

En consecuencia, se le ordenará a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por su Presidente Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, en forma clara y congruente, la solicitud raditada por el mandatario judicial de **José Alberto Giraldo**, identificado con la C.C. Nro. 71.616.713, con Rad. Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020. Derecho de petición que, dicho sea de paso, fue remitido por esta dependencia judicial al momento de notificar el auto admisorio de esta acción de tutela.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** frente a la Acción Constitucional promovida por el mandatario judicial de **José Alberto Giraldo**, identificado con la C.C. Nro. 71.616.713, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo, o por quien haga sus veces.

Segundo: Se **TUTELA** el **Derecho Fundamental de Petición** invocado por el profesional del derecho que representa los intereses de **José Alberto Giraldo**, identificado con la C.C. Nro. 71.616.713, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por su Presidente Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

Tercero: Se **ORDENA** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por su Presidente Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) Horas Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, en forma clara y congruente, el Derecho de Petición radicado por el mandatario judicial de **José Alberto Giraldo**, identificado con la C.C. Nro. 71.616.713, con Rad. Nro. 0102609041437300 de 14 de Diciembre de 2020. Derecho de petición que fue remitido por esta dependencia judicial al momento de notificar el auto admisorio de esta acción de tutela.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez